

L E Y N° 5.571 .-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

***LEY DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS
DE CONTROL, CONTRATACIONES Y ADMINISTRACION
DE LOS BIENES DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL***

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- LA presente ley regirá los sistemas de administración financiera, los sistemas de control, el régimen de responsabilidad, de contrataciones y de la gestión de los bienes de la Provincia; será de aplicación en todo el sector público provincial, que a tal efecto estará integrado por:

a) La administración pública provincial, conformada por la administración central y los organismos descentralizados.-

b) Los entes reguladores de los servicios privatizados o que se privaticen en el futuro.-

c) Todas las organizaciones empresariales no financieras, donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones básicas para su conducción.-

d) Las organizaciones privadas, en lo que se refiere a la rendición de subsidios, aportes, o fondos otorgados por el Estado Provincial, a través de sus distintas jurisdicciones.-

La administración central: estará constituida por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, y las reparticiones, unidades y oficinas dependientes de tales poderes.-

Los organismos descentralizados: estarán compuestas por las entidades, instituciones y reparticiones; autofinanciadas o no; que tengan asignada tal condición por su respectiva ley de creación o por un instrumento de igual fuerza jurídica, incluyendo a las entidades con regímenes institucionales especiales; a saber:

1- Organismos responsables de la seguridad social para el personal del sector público provincial.-

2- Organismos estatales que tienen a su cargo actividades:

a) Relacionadas con la explotación comercial.-

b) La explotación y/o fiscalización de juegos de azar.-

ARTICULO 2°.- LA administración financiera del sector público de la Provincia de Corrientes comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.-

ARTICULO 3°.- LOS sistemas de control comprenden los órganos, normas y procedimientos administrativos para el ejercicio del control interno y externo del sector público provincial.-

La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de control interno y el Tribunal de Cuentas de la Provincia lo será para el sistema de control externo.-

ARTICULO 4°.- EL régimen de responsabilidad se asienta en la concepción de la administración pública como mandato y estipula la obligación de todo agente público de rendir cuentas de su gestión, no solo por el cumplimiento de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también, por la forma y los resultados de su aplicación.-

ARTICULO 5°.- LOS sistemas de contrataciones y de administración de los bienes de la Provincia estarán regidos por el conjunto de principios, normas y procedimientos que mediante su operación, permitan obtener, enajenar y administrar los bienes y servicios necesarios para cumplimentar las funciones y los programas de acción.-

ARTICULO 6°.- PARA cubrir los aspectos señalados en los artículos anteriores y a los efectos de facilitar su aplicación, interpretación y reglamentación, se establecen, como objetivos de esta ley, los siguientes:

a) Garantizar la vigencia de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia y oportunidad en la obtención y aplicación de los recursos públicos.-

b) Utilizar el presupuesto provincial como instrumento básico para la asignación de recursos destinados al logro de los objetivos de gobierno y para la medición de los resultados logrados.-

c) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público provincial, conforme a resultados medidos por indicadores de gestión.-

d) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público provincial, útil para el proceso de toma de decisiones de los responsables de las jurisdicciones y entidades; y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.-

e) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público provincial, la implantación y mantenimiento de:

1. Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas.-

2. Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior; y de la auditoría interna.-

3. Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad. Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se les asignen en el marco de esta ley.-

4. Principios, normas y procedimientos que, mediante su operación permitan obtener, enajenar y administrar los bienes y servicios necesarios para cumplimentar las funciones y programas de acción.-

f) Estructurar el sistema de control externo del sector público provincial.-

g) Asignar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores públicos.-

ARTICULO 7°.- LA administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre si:

- # Sistema presupuestario.-
- # Sistema de crédito público.-
- # Sistema de tesorería.-
- # Sistema de contabilidad.-
- # Sistema de contrataciones.-
- # Sistema de administración de los bienes.-

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector. El Ministerio de Hacienda y Finanzas actuará como órgano coordinador de los sistemas de la administración financiera.-

ARTICULO 8°.- EN el contexto de esta Ley se entenderá por Entidad a toda organización pública provincial con personería jurídica y patrimonio propio; y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- Poder Legislativo.-
- Poder Judicial.-
- Poder Ejecutivo.-

En el ámbito del Poder Ejecutivo serán jurisdicciones las que dicho poder determine por Decreto para los ministerios y las secretarías que prevé la ley de ministerios, con las agrupaciones o desagregaciones que considere adecuada por razones programáticas o de organización institucional.-

La reglamentación podrá habilitar jurisdicciones no institucionales para determinadas erogaciones que por su índole no corresponda específica o exclusivamente a un organismo o a una dependencia en particular.-

ARTICULO 9°.- EL ejercicio financiero del sector público provincial comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.-

TITULO II

Del Sistema Presupuestario

CAPITULO I

Disposiciones Generales y Organización del Sistema

SECCION I

Normas Técnicas Comunes

ARTICULO 10°.- EL presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público provincial.-

ARTICULO 11°.- EL presupuesto general será anual y contendrá, para cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastos acordadas a la administración central y a los organismos descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlos, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí, mostrando el resultado económico y financiero, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.-

ARTICULO 12°.- LOS presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.- Las denominaciones de los diferentes

rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.-

ARTICULO 13° .- EN los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.-

ARTICULO 14° .- CUANDO en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigente. Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados.-

SECCION II

Organización del sistema

ARTICULO 15° .- LA Dirección General de Presupuesto será el órgano rector de las etapas de formulación y evaluación del sistema presupuestario del sector público provincial, con las siguientes competencias:

a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el Ministerio de Hacienda y Finanzas como órgano coordinador de los sistemas de administración financiera..

b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público provincial.-

c) Dictar las normas técnicas para la formulación, exposición, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración central y organismos descentralizados; y de las sociedades, empresas del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la administración pública provincial.-

d) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración pública provincial, y proponer los ajustes que considere necesarios.-

e) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la administración pública provincial, y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo provincial.-

f) Preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido.-

g) Aprobar, juntamente con la Tesorería General de la Provincia, la programación de la ejecución del presupuesto de la administración provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen.-

h) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público provincial regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para el funcionamiento de un sistema presupuestario integrado bajo una concepción uniforme.-

i) Coordinar con la Contaduría General de la Provincia los procesos de ejecución presupuestaria de la administración pública provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación.-

j) Determinar en términos absolutos y relativos, los desfases o grado de cumplimiento entre las cuotas de programación financiera solicitada por cada entidad y/o jurisdicción, y lo efectivamente ejecutado, con el fin de señalar las causas que originaron dichos desvíos presupuestarios.-

k) Desarrollar mediante técnicas de programación y estadísticas, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de las finalidades del sector público provincial.-

l) Indicar mediante cronogramas periódicos, las previsiones y ejecuciones de las acciones estatales.-

m) Indicar mediante unidades de medidas simples, homogéneas y representativas, las realizaciones de las políticas, acciones y tareas de los distintos organismos del sector público.-

n) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento y las que establezca el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 16°.- QUIEN tenga a su cargo la Dirección General de Presupuesto deberá poseer título de contador público y tener una experiencia en el área financiera o de control de la administración pública nacional, provincial o municipal no inferior a tres años, contados desde la fecha en que obtuvo su título universitario.-

ARTICULO 17°.- INTEGRARAN el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección General de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.-

CAPITULO II

Del Presupuesto de la Administración Provincial

SECCION I

De la Estructura de la Ley Anual de Presupuesto

ARTICULO 18°.- LA ley anual de presupuesto general constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

TITULO I - Disposiciones generales.-

TITULO II - Presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración central, planta de personal y cantidad de horas de cátedra.-

TITULO III - Presupuestos de gastos y cálculos de recursos de los organismos descentralizados, empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios, planta de personal y cantidad de horas de cátedra.-

TITULO IV - Presupuesto consolidado de la administración central y de los organismos descentralizados no autofinanciados, neto de contribuciones figurativas.-

La consolidación del Presupuesto se efectuará por la Oficina de Presupuesto.-

ARTICULO 19° .- LAS disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, exposición, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. No podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni se crearán por ellas, entidades o ramas administrativas. No podrán reformar o derogar leyes en vigor, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.-

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.-

ARTICULO 20° .- NO podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos presupuestarios para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero.-

b) Para las locaciones de inmuebles, obras o servicios, cuya finalidad única sea asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos, la reducción de costos que se logre justifique el procedimiento; o la modalidad del mercado no admita otra forma de contratación.-

c) Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos legalmente autorizado.-

d) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.-

e) Gastos reapropiados en virtud de lo establecido en el Art. N° 39.-

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.-

ARTICULO 21° .- PARA la administración central se considerarán:

a) Como recursos del ejercicio, todos aquellos que se prevén recaudar durante el periodo en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.-

b) Gastos del ejercicio, todos aquellos que se devenguen en el periodo, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.-

Para los Organismos Descentralizados, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos, conforme a las disposiciones de su ley de creación; si no estuviera especificado, se regirá por lo establecido en el inciso a) del presente artículo. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.-

ARTICULO 22° .- NO se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

a) Los provenientes de operaciones de crédito público.-

b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial, con destino específico.-

c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.-

d) Las transferencias recibidas que tengan afectación específica.-

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado Provincial sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos.-

SECCION II

De la Formulación del Presupuesto

ARTICULO 23° .- EL Poder Ejecutivo Provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto general. Las dependencias especializadas deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la provincia y del país.- Sobre estas bases se deberá preparar una propuesta de prioridades presupuestarias, en general, y de planes o programas de inversiones públicas, en particular.-

ARTICULO 24° .- SOBRE la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y organismos descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir, la Dirección General de Presupuesto confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general que deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

a) Presupuesto o cálculo de recursos de la administración central y de cada uno de los organismos descentralizados, con el mayor nivel de desagregación, adaptado a la técnica de presupuesto vigente.-

b) Presupuestos de gastos desagregados hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías y programación vigente, de cada una de las jurisdicciones y entidades, los que identificarán la producción y los créditos presupuestarios asignados para conseguirla.-

c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar.-

d) Resultados de las cuentas corrientes y de capital para la administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la administración pública provincial.-

e) Detalle del personal permanente y transitorio, consignando cantidad de agentes por categoría y por repartición donde prestan servicios; y la cantidad de horas de cátedras.-

El reglamento establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura Provincial tanto para la administración central como para los organismos descentralizados.-

ARTICULO 25° .- EL Poder Ejecutivo presentará el Proyecto de Ley de Presupuesto a la Legislatura Provincial conforme a lo preceptuado en el Artículo 162 Inciso 15 de la Constitución Provincial, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, de los elementos que señala el artículo anterior, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Una vez aprobado el presupuesto por la Legislatura Provincial, el Poder Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio oficial de Internet de la Provincia.- ***Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 6.336.***

ARTICULO 26° .- SI al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo Provincial en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado y Fondos Fiduciarios:

1- En los presupuestos o cálculos de recursos:

a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente.-

b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas.-

c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización.-

d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio.-

e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de créditos públicos en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.-

2- En los presupuestos de gastos:

a) Eliminaré los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.-

b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de convenios celebrados.-

c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.-

d) Adecuaré los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.-

ARTICULO 27° .- TODO incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Provincial, deberá contar con el financiamiento respectivo.-

SECCION III

De la Ejecución del Presupuesto

ARTICULO 28° .- LOS créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de desagregación que haya aprobado la Legislatura Provincial, según las pautas establecidas en el artículo N° 24 de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.-

Una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Provincial decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.-

La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto general. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo, tal lo establece el Inciso 9 del Artículo 162 de la Constitución Provincial al decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.- *Artículo modificado por el Art. 2° de la Ley N° 6.336.*

ARTICULO 29° .- SE considera gastado un crédito y por lo tanto, ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.-

ARTICULO 30° .- LAS jurisdicciones y entidades comprendidas en esta ley están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación.- Como mínimo deberán registrarse:

a) En materia de recursos, se considerarán los efectivamente ingresados o acreditados en cuentas bancarias a la orden de la Tesorería General de la Provincia o de las tesorerías jurisdiccionales en su caso.-

b) En materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago.-

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.-

ARTICULO 31°.- NO se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.-

ARTICULO 32°.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería.-

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.-

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.-

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad de la administración pública provincial, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios.-

Facultase al órgano coordinador del sistema de administración financiera a regular la ejecución de los créditos asignados a cada una de las jurisdicciones y entidades fijando autorizaciones o cuotas mensuales para comprometer gastos.-

ARTICULO 33°.- LAS autoridades superiores de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta ley.-

Facultase al órgano coordinador del sistema de administración financiera, a afectar los créditos presupuestarios de la administración central y organismos descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.-

ARTICULO 34°.- LA reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesaria durante su ejecución. Quedan reservadas a la aprobación de la Legislatura Provincial las cuestiones relacionadas con la elevación del monto total del presupuesto, el aumento del número de cargos y horas de cátedra, y del endeudamiento previsto.-

En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá modificar el destino para el cual se contrajo el endeudamiento.-

Cuando el Poder Ejecutivo disponga modificaciones presupuestarias que impliquen traspaso o refuerzo de partidas entre distintas jurisdicciones y/o entidades; deberá instrumentarlo mediante decreto, y enviar copia del mismo al Poder Legislativo.-

Facultase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, al órgano coordinador del sistema de administración financiera a aprobar, mediante resolución, los giros de créditos presupuestarios dentro de cada jurisdicción y/o entidad.-

ARTICULO 35° .- LOS recursos provenientes de aportes no reintegrables, subsidios, convenios u otros tipos de ayuda financiera otorgados por el Gobierno Nacional, Provincias, u otros entes, los recursos generados por la aplicación de leyes especiales provinciales, como así también el incremento de los ingresos como consecuencia de mayores recursos que los presupuestados; que se acordaren u obtengan con posterioridad a la sanción de la ley de presupuesto, serán incorporados al mismo por decreto del Poder Ejecutivo como así también los créditos respectivos por igual importe para atender la finalidad a que dichos recursos estuvieran destinados, debiendo comunicar a la Legislatura Provincial.-

ARTICULO 36° .- TODA ley que autorice gastos a realizarse en el ejercicio, no previstos en el presupuesto general, deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento y la mayor erogación que represente en el balance financiero preventivo del ejercicio.- Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al presupuesto general por el Poder Ejecutivo, conforme a la estructura y a la técnica presupuestaria adoptada.-

El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de presupuesto general, en los casos previstos en el Artículo 164 de la Constitución Provincial y para atender el socorro inmediato, por parte del gobierno, en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor, como así también para el cumplimiento de las leyes electorales y de sentencias judiciales firmes; debiendo comunicar al Poder Legislativo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de realizados.-

Las autorizaciones así dispuestas se incorporaran al presupuesto general.- *Artículo modificado por el Art. 3° de la Ley N° 6.336.*

ARTICULO 37° .- LAS sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo provincial o por los funcionarios que determine la reglamentación, previo informe de las respectivas asesorías legales, una vez agotados los medios para lograr su cobro. La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.-

SECCION IV ***Del cierre de cuentas***

ARTICULO 38° .- LAS cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente en el momento, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.-

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.-

ARTICULO 39° .- LAS erogaciones devengadas y no pagados al 31 de diciembre de cada año, constituyen la deuda del tesoro o deuda flotante al cierre del ejercicio.- Tales deudas se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.-

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.-

El reglamento establecerá los plazos y mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.-

ARTICULO 40°.- AL cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la administración pública provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.-

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la administración pública provincial.-

Esta información junto al análisis de correspondencia entre los gastos, que preparará la Dirección General de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del ejercicio que, de acuerdo al Artículo 162 Inciso 15 de la Constitución Provincial debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo a la Legislatura Provincial.- *Artículo modificado por el Art. 4° de la Ley N° 6.336.*

SECCION V

De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

ARTICULO 41°.- LA Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración pública provincial tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.-

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración provincial deberán:

a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.-

b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Dirección General de Presupuesto.-

ARTICULO 42°.- CON base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el sistema de contabilidad gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Dirección General de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.-

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.-

CAPITULO III

Del Régimen Presupuestario de Empresas, Sociedades del Estado y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la Administración Pública Provincial

ARTICULO 43°.- LOS directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la administración pública provincial, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Dirección General de Presupuesto, antes del 30 de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca la Dirección General de Presupuesto y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.-

ARTICULO 44° .- LOS proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.-

ARTICULO 45° .- LA Dirección General de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la administración pública provincial, y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.-

ARTICULO 46° .- LOS proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los proyectos de presupuestos de las empresas, sociedades del Estado y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la administración pública provincial, elevados en el plazo previsto en el Art. N° 43 de la presente ley, pudiendo delegar esta atribución en el Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

Si las empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la administración pública provincial no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Dirección General de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 47° .- LOS representantes del Gobierno Provincial que integran los órganos de dirección de las empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la Administración Pública Provincial, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos de las mismas, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 48° .- LAS modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la Administración Pública Provincial durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opinión de la Dirección General de Presupuesto.-

ARTICULO 49° .- AL cierre de cada ejercicio financiero las empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la Administración Pública Provincial procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.-

El Poder Ejecutivo Provincial hará publicar en el Boletín Oficial y en su página de Internet una síntesis de los presupuestos de las empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la Administración Pública Provincial, con los contenidos básicos que señala el Art. N° 43.-

ARTICULO 50° .- SE prohíbe a las entidades del sector público provincial realizar aportes o transferencias a empresas, sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios no comprendidos en la Administración Pública Provincial cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.-

TITULO III ***Del Sistema de Crédito Público***

ARTICULO 51° .- EL crédito público se rige por la Constitución Provincial, por las disposiciones de esta Ley, por las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Hacienda y Finanzas y por las leyes que aprueben operaciones específicas.-

ARTICULO 52° .- SE entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.-

Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos, salvo que se autoricen por ley específica.-

ARTICULO 53° .- EL endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.-

b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.-

c) La contratación de préstamos.-

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.-

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.-

f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.-

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.-

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo N° 77 de esta ley.-

ARTICULO 54° .- A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.-

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.-

Se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.-

La deuda pública directa de la administración central es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.-

La deuda pública indirecta de la administración central es constituída por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.-

ARTICULO 55° .- NINGUNA entidad del sector público provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.-

ARTICULO 56° .- LAS entidades de la administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.-

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- a) Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa.-
- b) Monto máximo autorizado para la operación.-
- c) Plazo mínimo de amortización.-
- d) Destino del financiamiento.-

Si las operaciones de crédito público de la administración pública provincial no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.-

ARTICULO 57° .- EN los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos.

ARTICULO 58° .- ADEMÁS de cumplir con los requisitos fijados en los Arts. 55° y 57° de esta ley, las empresas y sociedades del Estado solo podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación.- Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas, o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la ley de presupuesto general o en una ley específica.-

ARTICULO 59° .- EL órgano coordinador de los sistemas de administración financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público provincial.-

ARTICULO 60° .- EL Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.-

ARTICULO 61° .- LAS operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.-

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público provincial.-

ARTICULO 62° .- EL órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.-

ARTICULO 63° .- LA Dirección de Crédito Público, será el órgano rector del sistema de crédito público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y

control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y de centralizar y procesar información sobre el estado de la deuda pública provincial.-

Quién tenga a su cargo la Dirección de Crédito Público deberá poseer título de contador público o profesional en ciencias económicas y ejercicio de la profesión no inferior a tres años, contados desde la fecha en que obtuvo su título universitario.-

ARTICULO 64°.- EN el marco del artículo anterior la Dirección de Crédito Público tendrá las siguientes funciones y competencia legal para:

a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.-

b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito.-

c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público provincial.-

d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.-

e) Participar en la consolidación, conversión y renegociación de las deudas de la administración central y de sus organismos descentralizados.-

f) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público provincial.-

g) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas.-

h) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos.-

i) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental.-

j) Registrar los desembolsos y fiscalizar el cumplimiento en tiempo y forma de los pagos de los servicios de la deuda.-

k) Remitir a la Contaduría General de la Provincia toda la información que ésta solicite para ser expuesta en la Cuenta de Inversión, o en oportunidad que aquella requiera por considerar necesaria.-

l) Dictaminar respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.-

m) Comunicar los vencimientos y autorizar los pagos que por servicios de la deuda pública deba efectuar la Tesorería General de la Provincia.-

n) Informar mensualmente al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera sobre la evolución de la deuda pública provincial.-

o) Registrar mensualmente en el Sistema Integrado de Información Financiera las liquidaciones correspondientes del servicio de la deuda.-

p) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.-

q) Suministrar oportunamente al órgano rector del sistema presupuestario información sobre los créditos que debe incluirse anualmente en el presupuesto de la administración pública provincial para la atención del servicio de la deuda.-

r) Todas las demás que le asigne la reglamentación.- **Artículo modificado por el Art. 5° de la Ley N° 6.336.**

ARTICULO 65° .- EL servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.-

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.-

El Poder Ejecutivo provincial podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.-

Cuando el Estado Provincial mediante avales, fianzas o garantías por deudas contraídas por los Municipios, asuma compromisos por deuda pública indirecta; el Poder Ejecutivo podrá debitarlos directamente de los fondos provenientes de la coparticipación de impuestos de cada uno de ellos.-

Los avales, fianzas o garantías que otorgue el Estado Provincial requerirán autorización legislativa, quedando excluidas de este requisito las que otorguen las instituciones financieras en las cuales el Estado Provincial tenga alguna participación.-

TITULO IV ***Del Sistema de Tesorería***

ARTICULO 66° .- EL sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.-

ARTICULO 67° .- LA Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.-

ARTICULO 68° .- LA Tesorería General de la Provincia es el organismo de recepción, guarda, control y distribución de dinero y valores que componen el Tesoro Provincial.-

ARTICULO 69° .- EL Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos, mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, con excepción de los fondos de terceros, de los cuales el Estado sea depositario o tenedor temporario.-

La Tesorería General de la Provincia no efectivizará ningún libramiento de pago o de entrega que no haya sido previamente intervenido y autorizado por el Contador General de la Provincia o su reemplazante, tal lo establece el Artículo 173 de la Constitución Provincial.- *Artículo modificado por el Art. 6° de la Ley N° 6.336.*

ARTICULO 70° .- LA Tesorería General tendrá competencia para:

a) Participar en la formulación de los aspectos monetarios de la política financiera, que para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.-

b) Elaborar juntamente con la Dirección General de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la administración pública provincial y programar el flujo de fondos de la administración central.-

c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se generen.-

d) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la ley general de presupuesto.-

e) Administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la administración provincial que establece el Art. N° 74 de esta ley.-

f) Disponer los pagos o entrega de fondos basándose en los cronogramas establecidos; proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelación de obligaciones.-

g) Emitir Letras del Tesoro, en el marco del Art. N° 77 de esta ley.-

h) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del sector público provincial.-

i) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.-

j) Analizar la liquidez del sector público provincial en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.-

k) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del sector público provincial en instituciones financieras del país o del extranjero.-

l) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la administración central o de terceros que se pongan a su cargo.-

m) Todas las demás funciones que en el marco de esta ley, le adjudique la reglamentación.-

ARTICULO 71° .- LA Tesorería General de la Provincia estará a cargo de un tesorero general que será asistido por un subtesorero general, que es su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento; y compartirá con aquel las tareas diarias de despacho y conducción. Ambos funcionarios serán nombrados por el Gobernador; a propuesta del tesorero general en el caso del subtesorero.- Para ser tesorero general se requerirá acuerdo del Senado, tal como lo establece la Constitución Provincial. Para ejercer ambos cargos se requerirá título de Contador Público, ejercer sus funciones con dedicación exclusiva, poseer una experiencia en le área financiera o de control de la administración pública nacional, provincial o municipal no inferior a cinco años, contados desde la fecha en que obtuvo su título universitario.-

No podrán ejercer las funciones de tesorero y subtesorero general de la Provincia, los imputados por delitos dolosos con auto de procesamiento firme, quienes hayan sido condenados a pena de reclusión o prisión, los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, los fallidos por quiebra culpable, fraudulenta o causal, los concursados o inhabidos o interdictos para disponer de sus bienes mediante sentencia judicial firme.-

El Tesorero General de la Provincia conservará su cargo mientras dure su buena conducta.-

El Tesorero General de la Provincia gozará de las mismas prerrogativas, tratamiento y remuneración que los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

El Tesorero General de la Provincia dictará el reglamento interno de la Tesorería General de la Provincia y asignará funciones al subtesorero general.-

ARTICULO 72° .- FUNCIONARA una tesorería en cada jurisdicción y entidad de la administración provincial.- Estas tesorerías centralizarán la recaudación de las distintas

cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo.-

ARTICULO 73° .- LOS fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la administración provincial se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.-

ARTICULO 74° .- EL órgano coordinador de los sistemas de administración financiera podrá instituir un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la administración provincial, en el porcentaje que disponga el reglamento de la ley.-

ARTICULO 75° .- EL Poder Ejecutivo podrá autorizar a las jurisdicciones a mantener fondos denominados permanentes y/o cajas chicas, de conformidad al régimen que reglamentariamente se instituya.-

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores.-

ARTICULO 76° .- EL Poder Ejecutivo o los funcionarios expresamente autorizados al efecto, podrán disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que los disponga.-

También podrán utilizarse en forma transitoria, bajo las mismas condiciones y por idénticas circunstancias, fondos provenientes del sistema de caja única o de fondo unificado con la sola limitación de no exceder las disponibilidades del sistema en su conjunto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.-

Podrá también, cuando la evolución de los compromisos permita la constitución de reservas de fondos y ello no afecte el normal cumplimiento de los compromisos del Estado, autorizar la inversión de fondos en operaciones bancarias y financieras que generen utilidades para el Tesoro Provincial.-

ARTICULO 77° .- LA Tesorería General de la Provincia podrá emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta ley.-

ARTICULO 78° .- LOS organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General de la Provincia, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.-

ARTICULO 79° .- EL órgano coordinador de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la administración provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.-

ARTICULO 80° .- LOS fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la administración pública provincial se depositarán en el Banco de Corrientes S.A..-

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos, cuando no exista sucursal bancaria o cuando por motivo de convenios deba realizarse el depósito en otra entidad bancaria. También podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos, y al solo efecto recaudatorio, cuando se considere que esta medida ayudará a mejorar o garantizar la recaudación de determinados recursos.-

TITULO V

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

ARTICULO 81° .- EL sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las jurisdicciones y entidades pública.-

ARTICULO 82° .- SERA objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades.-

b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.-

c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas.-

ARTICULO 83° .- EL sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales:

a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público provincial.-

b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí.-

c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las jurisdicciones y entidades públicas.-

d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.-

e) Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el sector público provincial.-

f) Suministrará de manera sistemática información para la toma de decisiones al órgano coordinador del sistema de administración financiera.-

ARTICULO 84° .- LA Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público provincial.-

ARTICULO 85° .- LA Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público provincial. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades públicas.-

b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las jurisdicciones y entidades, conforme a su naturaleza

jurídica, características operativas y requerimientos de información de sus órganos y niveles de dirección.-

c) Asesorar y asistir técnicamente a todas las entidades del sector público provincial en la implantación de las normas y metodologías que prescriba.-

d) Coordinar el funcionamiento que corresponde instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público provincial.-

e) Llevar la contabilidad general de la administración central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros que integran la Cuenta de Inversión y que deben ser remitidos al Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

f) Administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la administración central y de cada organismo descentralizado.-

g) Formular y remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia la Cuenta de Inversión del ejercicio.-

h) Mantener el archivo informático de la información contable y financiera de la administración pública provincial.-

i) Todas las demás funciones que le asigne el reglamento.-

Dentro de los tres (3) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público provincial, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros del último ejercicio concluido, con las notas y anexos que correspondan, que surjan del sistema de contabilidad gubernamental, a efectos de su integración a la Cuenta de Inversión del ejercicio.-

ARTICULO 86° .- LA Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público provincial.-

ARTICULO 87° .- LA Contaduría General de la Provincia coordinará con los municipios la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público provincial.-

ARTICULO 88° .- LA Contaduría General de la Provincia deberá formular y remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia, antes del 30 de abril de cada año, la Cuenta de Inversión del ejercicio financiero anterior.-

ARTICULO 89° .- LA Cuenta de Inversión, que el Poder Ejecutivo deberá presentar anualmente a la Legislatura Provincial durante el mes de mayo del año siguiente al que corresponda tal documento, tal lo establece el Artículo 118 Inciso 8 de la Constitución Provincial, contendrá como mínimo:

a) Los estados de ejecución del presupuesto del sector público provincial, a la fecha de cierre del ejercicio.-

b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la administración central.-

c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.-

d) Los estados contable-financieros de la administración central.-

e) La gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos, económicos y financieros.-

f) Comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto, y sobre la gestión financiera del sector público provincial.-

g) Los estados contables que por aplicación del último párrafo del Art. N° 85 de la presente ley, remitan cada una de las entidades del sector público provincial.- **Artículo modificado por el Art. 7° de la Ley N° 6.336.**

ARTICULO 90°.- UNA comisión de la Honorable Legislatura compuesta de dos (2) Senadores y tres (3) Diputados nombrados por las respectivas cámaras en la primera sesión ordinaria de cada año, o por cinco (5) Legisladores si el Poder Legislativo fuera unicameral, tendrá a su cargo el examen de la Cuenta de Inversión. Esta comisión deberá expedirse antes del 15 de septiembre; en su defecto la Honorable Legislatura tomará como despacho el informe del Tribunal de Cuentas a los fines de su pronunciamiento.-

Si al clausurarse el primer período ordinario de sesiones posterior a su presentación, no existiere pronunciamiento de la Honorable Legislatura, la Cuenta de Inversión del ejercicio se considerará automáticamente aprobada.-

ARTICULO 91°.- LA Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General que será asistido por un Subcontador General, que es su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento; y compartirá con aquel las tareas diarias de despacho y conducción. Ambos funcionarios serán nombrados por el Gobernador; a propuesta del contador general en el caso del subcontador. Para ser contador general se requerirá acuerdo del Senado, tal como lo establece la Constitución Provincial. Para ejercer ambos cargos se requerirá título de contador público, ejercer sus funciones con dedicación exclusiva, poseer una experiencia en el área financiera o de control de la administración pública nacional, provincial o municipal no inferior a cinco años, contados desde la fecha en que obtuvo su título universitario.-

No podrán ejercer las funciones de contador y subcontador general de la Provincia, los imputados por delitos dolosos con auto de procesamiento firme, quienes hayan sido condenados a pena de reclusión o prisión, los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, los fallidos por quiebra culpable, fraudulenta o causal, los concursados o inhabilitados o interdictos para disponer de sus bienes mediante sentencia judicial firme.-

El Contador General de la Provincia conservará su cargo mientras dure su buena conducta.-

El Contador General de la Provincia gozará de las mismas prerrogativas, tratamiento y remuneración que los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

ARTICULO 92°.- SERAN atribuciones y responsabilidades del Contador General de la Provincia:

a) Representar legalmente a la Contaduría General de la Provincia, personalmente o por delegación o mandato.-

b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Contaduría General de la Provincia, asignando funciones al subcontador general.-

c) Proponer personal con destino a la planta permanente cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria.-

d) Proponer efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.-

e) Elevar anualmente para su consideración, a la Dirección General de Presupuesto, el plan de acción y el presupuesto de gastos de la Contaduría General de la Provincia, para su posterior incorporación al proyecto de ley de presupuesto general.-

f) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos del organismo.-

g) Adquirir, licitar, adjudicar y contratar bienes, suministros y servicios profesionales.-

h) Disponer la utilización de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas y dependencias, conforme a la normativa vigente y a las necesidades del servicio.-

i) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.-

TITULO VI

Del Sistema de Control Interno

ARTICULO 93° .- EL sistema de control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia. La organización y el funcionamiento del sistema de control interno deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, y de las normas que a tal efecto apruebe el contador general de la Provincia.-

ARTICULO 94° .- EL Contador General deberá aprobar la estructura organizativa del sistema de control interno bajo su directa dependencia en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia y los manuales e instructivos que determinen los métodos y procedimientos de trabajo inherentes a ese sistema, e impartirá las normas necesarias para su funcionamiento.-

ARTICULO 95° .- LA Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de control interno en el área de competencia del sector público provincial.-

Como tal requerirá y/o tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control interno.-

ARTICULO 96° .- ES materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.-

ARTICULO 97° .- EL sistema de control interno queda conformado por la Contaduría General de la Provincia, órgano normativo de supervisión y coordinación, y los servicios administrativos de la administración central y contadurías de los organismos descentralizados.- Los titulares de los respectivos servicios administrativos y contadurías dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinados técnicamente por la Contaduría General de la Provincia.-

ARTICULO 98° .- CORRESPONDERA a los servicios administrativos de la administración central y contadurías de los organismos descentralizados:

a) El registro contable de la gestión económica-financiera y patrimonial de su jurisdicción.-

b) El control interno previo de legalidad de los actos administrativos realizados en su jurisdicción.-

c) Formular oposición u observación a todo acto administrativo de su jurisdicción que, llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas legales en vigencia atinentes a su materia. Ante la insistencia de los actos observados, deberá comunicar en forma inmediata a la Contaduría General de la Provincia para su intervención.-

d) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.-

ARTICULO 99°.- LA Contaduría General de la Provincia podrá crear unidades de auditoría interna en las distintas jurisdicciones de la administración central y en los organismos descentralizados y empresas del estado. Los gastos que demanden estas auditorías serán afrontados con fondos aportados por el organismo auditado. Estas unidades de auditoría interna dependerán jerárquicamente y funcionalmente de la Contaduría General, quién reglamentará sus funciones y facultades.-

ARTICULO 100°.- PARA ser designado jefe de servicio administrativo, contador de organismo descentralizado, o auditor interno se requerirá el título de Contador público.-

ARTICULO 101°.- EL modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General de la Provincia deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.-

ARTICULO 102°.- SON funciones de la Contaduría General de la Provincia, como órgano de control interno:

- a) Dictar y aplicar normas de control interno.-
- b) Emitir y supervisar la aplicación de las normas de auditoría interna.-
- c) Controlar e intervenir previamente los libramientos de pago o de entrega enviados a la Tesorería General de la Provincia.-
- d) Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones.-
- e) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno.-
- f) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de los servicios administrativos, contadurías y auditorías internas.-
- g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado.-
- h) Comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas y acordadas con los respectivos responsables.-
- i) Atender los pedidos de asesoría y asistencia técnica que le formulen las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría.-
- j) Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, un eficiente control interno, y la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna.-
- k) Controlar el cumplimiento de los requisitos de economía, eficiencia y eficacia y oportunidad en todas las actividades que desarrolle el sector público en el ámbito sujeto a su control.-

ARTICULO 103°.- LA Contaduría General de la Provincia queda facultada para contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia, planificar y controlar la realización de los trabajos, en la medida que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de realizarla con recursos humanos propios. -

ARTICULO 104° .- LA Contaduría General de la Provincia deberá formular oposición u observación a todo acto que, llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas legales en vigencia atinentes a su materia. Los actos observados sólo podrán efectuarse previa insistencia del Poder Ejecutivo por decreto en acuerdo general de ministros; en este caso la Contaduría General de la Provincia le dará curso sin nuevas observaciones y sin responsabilidad de su parte, la que será exclusiva de las autoridades que suscriben el decreto de insistencia.-

ARTICULO 105° .- LA Contaduría General de la Provincia podrá requerir de todos los organismos del sector público provincial comprendidos en su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. La no presentación en término de la información solicitada, que los servicios administrativos y contadurías del sector público provincial deban preparar de conformidad con lo prescripto por esta ley, los reglamentos del Poder Ejecutivo y las resoluciones de la Contaduría General; motivarán por parte de ésta un requerimiento conminatorio acordando un plazo no mayor de diez (10) días para su presentación.- Si vencido ése término no hubieren sido prestados, no podrá liquidarse suma alguna en concepto de haberes al jefe del servicio administrativo, al contador del organismo descentralizado, al jefe de la repartición y respectivo ministro, hasta tanto se hubiere completado la información solicitada requerida.-

La Contaduría General no podrá excusarse en modo alguno de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo y solo podrá liquidar tales haberes en el caso previsto, por orden expresa del Poder Ejecutivo dada en acuerdo de ministros , que deberá fijar un nuevo plazo para la presentación de los trabajos o informes cuyo vencimiento no podrá ser posterior al fin del mes, al cual se otorgue, necesitando sucesivos decretos en acuerdo de ministros mensualmente mientras subsiste la irregularidad.-

ARTICULO 106° .- LA Contaduría General de la Provincia deberá informar:

- a) Al Gobernador de la Provincia sobre la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia.-
- b) Al Tribunal de Cuentas, sobre la gestión cumplida por los entes sujetos a su control.-
- c) A la opinión pública, en forma periódica.-

TITULO VII

Del Sistema de Control Externo

ARTICULO 107° .- EL sistema de control externo de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, de eficiencia y eficacia del sector público provincial estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia; tal lo establece la Ley N° 3757 modificada por la Ley N° 5375, y sus posteriores modificatorias.-

TITULO VIII

Del Sistema de Contrataciones

ARTICULO 108° .- TODO contrato se hará por licitación pública cuando del mismo deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos, que serán autorizados, tramitados y aprobados por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 109° .- NO obstante lo expresado en el Art. N° 108, podrán contratarse:

- 1) Por licitación privada, cuando el monto de la operación no exceda de novecientos mil pesos (\$ 900.000).- *Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 2035/2016 del 10-08-16. Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 644/2015 del 27-03-15. Monto anterior: seiscientos mil pesos (\$ 600.000). Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 275/2013 del 01-03-13. Monto anterior:*

cuatrocientos quince mil pesos (\$ 415.000). Monto anterior: doscientos setenta mil pesos (\$ 270.000). Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 3609/2010 del 20-12-10. Monto anterior: ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Deberá contar con la autorización previa y expresa del Ministro de Hacienda y Finanzas según el Art. 2° del Decreto N° 3609/2010 del 20-12-10.

2) Por compra directa, previo concurso de precios, hasta cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000); según lo reglamenten los Poderes del Estado.- *Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 2035/2016 del 10-08-16. Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 644/2015 del 27-03-15. Monto anterior: trescientos mil pesos (\$ 300.000). Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 275/2013 del 01-03-13. Monto anterior: doscientos siete mil quinientos pesos (\$ 207.500). Monto anterior: ciento treinta y cinco mil pesos (\$ 135.000). Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 3609/2010 del 20-12-10. Monto anterior: setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000).*

3) Directamente, con autorización del Poder Ejecutivo y los demás Poderes del Estado, ante alguna de las siguientes situaciones:

a) Entre reparticiones oficiales, mixtas, nacionales, provinciales y municipales.-

b) Cuando el precio total de la contratación no supere el diez por ciento (10%) del importe establecido en el inciso 2) del presente artículo.-

c) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaron desiertos o no se presentaron ofertas válidas.-

d) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o casos fortuitos.-

e) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan el privilegio para ello y no hubiere sustituido conveniente.-

f) Las compras o locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos licitación.-

g) La compra de bienes en remate público.- Los Poderes del Estado determinarán en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación.-

h) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.-

i) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.-

j) Las reparaciones de máquinas, equipos, rodados o motores cuyos desarmes, traslado o examen resulten onerosos en caso de llamarse a licitación.- Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.-

k) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.-

l) La compra de semovientes por selección o semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.-

m) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.-

n) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean fijados por el Estado Nacional o Provincial.-

o) Publicaciones de documentos, informes, publicidad y avisos oficiales, tales como las leyes, decretos, edictos, resoluciones, acordadas, llamados a licitación, mensajes y otros actos de gobierno.-

p) Para adquirir bienes usados en buen estado de conservación que por sus características, condiciones y precio sean beneficiosos para el Estado. En el presente caso la autorización deberá efectuarse por decreto en acuerdo general de ministros, previo dictamen favorable de Fiscalía de Estado.-

El Poder Ejecutivo podrá entregar bienes usados o en desuso en concepto de parte de pago para la adquisición de bienes nuevos; o usados en el caso del inciso p) del presente artículo.-

Los bienes a entregar deberán reunir los requisitos establecidos en el Art. N° 124.-

ARTICULO 110° .- LOS límites establecidos en los incisos 1) y 2) del Art. N° 109, serán actualizados por el Poder Ejecutivo en función del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que determine el organismo técnico nacional correspondiente.-

ARTICULO 111° .- LOS Poderes del Estado podrán contratar mediante concurso de títulos, méritos y antecedentes en aquellos casos donde la capacidad técnica, científica, cultural y/o artística sea considerada primordial para la obtención del servicio o trabajo solicitado.-

Los concursos de títulos, méritos y antecedentes podrán ser públicos o privados.-

ARTICULO 112° .- EL Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones públicas y privadas, de modo que garanticen: la mayor publicidad del acto; la igualdad de posibilidades para todos los oferentes; la mayor concurrencia posible de oferentes; el tratamiento igualitario de los oferentes ante las mismas condiciones; la transparencia en los procedimientos; y la defensa de los intereses de la comunidad y del sector público provincial.-

Ante igualdad de precios y condiciones en las ofertas, se deberá dar preferencia a empresas radicadas en la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 113° .- EL Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas en los casos referidos en el Art. N° 20.-

ARTICULO 114° .- LOS llamados a licitación pública o remate se publicarán durante cinco (5) días como mínimo en el Boletín Oficial, difundándose en forma simultánea en el sitio de Internet del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia; sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la mayor publicidad del acto.-

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si debe difundirse en el exterior.- Excepcionalmente, estos términos podrán ser reducidos cuando la urgencia o el interés del servicio así lo requiera pero en ningún caso podrán ser inferiores a cinco (5) o diez (10) días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.-

ARTICULO 115° .- EN las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de apertura.- Este plazo podrá ser reducido, dada las mismas condiciones establecidas en el Art. N° 114, hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.-

ARTICULO 116° .- CUANDO se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas competentes.-

ARTICULO 117° .- LAS autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán dentro de sus respectivas competencias, los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones establecidas en los puntos 1 y 2 del Art.N° 109 de la presente ley.-

ARTICULO 118° .- EL Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, depósitos de

garantía, inscripción en registros, requisitos para las adjudicaciones, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes; en especial aquellas que eviten la violación de ese Título, por medio de contrataciones parciales; simultáneas o sucesivas.-

ARTICULO 119° .- SERA causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato, hagan u omitan actos relativos a sus funciones.-

b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan u omitan actos relativos a sus funciones.-

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan u omitan actos relativos a sus funciones.-

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.-

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.-

TITULO IX

Del Sistema de Administración de los Bienes de la Provincia

ARTICULO 120° .- EL patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.-

ARTICULO 121° .- LA administración y custodia de los bienes del Estado Provincial estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.-

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.-

b) Cuando cese dicha afectación.-

c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.-

ARTICULO 122° .- LOS bienes inmuebles del Estado Provincial no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de la ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.-

ARTICULO 123° .- LOS bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente previa desafectación; siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.-

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

a) Cuando por procesos de racionalización, función o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica.-

b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado.-

c) Cuando el monto de los bienes a transferir, no exceda el límite establecido en el inciso 2) del Art. N° 109, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio.-

d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial de la cuenta general del ejercicio correspondiente.-

ARTICULO 124° .- PODRÁN transferir sin cargo entre reparticiones del Estado Provincial o donarse al Estado Nacional, a los municipios o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueren declarados fuera de uso; previa desafectación.-

La declaración de fuera de uso será efectuada por los funcionarios competentes por imperio del Art. N° 117; el valor deberá ser objeto de estimación y pronunciamiento por parte del organismo técnico competente.-

ARTICULO 125° .- PODRÁN permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por el organismo técnico competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.-

ARTICULO 126° .- COMPETERÁ a las autoridades superiores de los poderes del Estado o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor del Estado Provincial.-

ARTICULO 127° .- TODOS los bienes del Estado Provincial formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.-

A tal efecto serán considerados bienes del Estado a aquellos que siendo propiedad del Estado Provincial no se agoten en el primer uso que de ellos se hacen, tengan una duración estimada probable superior a un año, estén sujetos o no a depreciación y su importancia relativa, unitariamente medida, sea superior al valor que se fije en la reglamentación. Incluye, asimismo, los activos intangibles.-

ARTICULO 128° .- EL Inventario General de Bienes de la Provincia estará a cargo del órgano que a tal efecto designe el Poder Ejecutivo, este órgano será quien tendrá las funciones de superintendencia, control y dictado de las normas para la administración de dichos bienes; disponiendo de un adecuado registro y clasificación de los bienes y derechos reales que los graven, conforme lo establezca la reglamentación.-

ARTICULO 129° .- EL Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.-

ARTICULO 130° .- EL Poder Ejecutivo implementará un sistema de administración de bienes del Estado.-

El sistema de administración de bienes del Estado estará constituido por un conjunto de principios, normas y procedimientos referentes a las altas, bajas, modificaciones, transferencias, préstamos, permutas, dación en pago, asignación en uso o custodia de los bienes del Estado, a los que resultan necesario registrar, conservar, mantener, proteger y reasignar bajo las mejores condiciones técnicas y económicas; regulando sobre el régimen de responsables de los bienes que integran el patrimonio del Estado Provincial.-

TITULO X ***De las Responsabilidades***

ARTICULO 131° .- LA determinación de responsabilidad por actos u omisiones de las personas susceptibles de ocasionar perjuicios económicos al Estado, que no sea emergente del exámen de cuentas, se hará mediante un juicio de responsabilidad que instituirá la Contaduría General de la Provincia cuando se le denuncien actos u omisiones susceptibles de producir perjuicios, o cuando por sí misma adquiriera la presunción de que existen irregularidades que ocasionen perjuicio económico al Estado.-

Cuando se le denuncien actos u omisiones susceptibles de producir perjuicios o cuando por sí misma adquiriera la presunción de su existencia, la Contaduría General de la Provincia mandará iniciar sumario administrativo y si este no fuera viable comenzará la investigación tendiente a la iniciación del juicio de responsabilidad.-

ARTICULO 132° .- EL organismo administrativo que inicie la instrucción de un sumario lo comunicará de inmediato a la Contaduría General de la Provincia, expresando los motivos del mismo; asimismo cualquier agente del Estado que tenga conocimiento de irregularidades que ocasionan o pueden originar perjuicios pecuniarios al Estado deberá comunicarlo de inmediato a la Contaduría General de la Provincia.-

En los casos que no correspondiera sumario administrativo por no existir vínculo con la administración pública, o no procediera sumario por cualquier otro motivo; la Contaduría General de la Provincia iniciará las investigaciones preliminares, y de inmediato juicio de responsabilidad si hallare mérito suficiente para presumir perjuicio económico al Estado.-

ARTICULO 133° .- LA Contaduría General de la Provincia practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y la que propusiera el denunciante y/o los inculpados cuando lo estimare procedente, pero dejando constancia en el caso de que las denegare.-

En el desempeño de su misión podrá tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables; hacer comparecer como testigo a cualquier empleado de la administración y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier repartición la exhibición de libros y documentos, copias legalizadas de éstos u otras constancias e informes sobre los hechos investigados.-

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.-

ARTICULO 134° .- CUANDO mediare sumario administrativo se procederá del siguiente modo:

Constituida la instrucción sumarial, el instructor remitirá a la Contaduría General de la Provincia copia de la resolución que dispone el sumario administrativo con nota referenciando el hecho de que se trata.-

Sustanciado el sumario administrativo, en la etapa procesal correspondiente, las conclusiones deberán cumplir todos los requisitos de la norma vigente en materia de sumarios administrativo con específica mención, análisis y determinación de perjuicio patrimonial al Estado, si lo hubiere, como así de los presuntos responsables.-

Emitido y notificado al sumariado el acto administrativo por el que se aprueba el sumario, y se adopta decisión al respecto de la sanción disciplinaria y siempre que se hubiera acreditado la existencia de perjuicio patrimonial, las actuaciones serán remitidas a la Contaduría General de la Provincia a los efectos del juicio de responsabilidad.-

ARTICULO 135° .- TERMINADO el sumario el funcionario actuante lo elevará, con sus conclusiones, por la vía jerárquica correspondiente, a la Contaduría General de la Provincia.-

De las conclusiones se dará traslado al responsable para que pueda practicar su descargo; dicho traslado contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término que fijará Contaduría General de la Provincia que nunca será menor de quince días ni mayor de treinta.-

ARTICULO 136° .- EL inculpado o presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyen a su descargo o indicar los que existen en las oficinas públicas para que Contaduría General de la Provincia los pida, si lo creyera necesario.-

También podrá solicitar señalamiento de audiencias para producir declaraciones de testigos de descargo y pedir las pericias que la Contaduría General de la Provincia dispondrá siempre que las encontrara pertinentes.-

Si autorizara pericia, la Contaduría General de la Provincia designará el o los peritos que deban actuar y fijará términos para expedirse.-

Podrá la Contaduría General de la Provincia limitar el número de testigos según la importancia del asunto, y pedir prescindir de sus declaraciones cuando sin causas justificadas no comparecieran a la audiencia fijada.-

En todos los casos podrá la Contaduría General tener al presunto responsable como desistido de la prueba ofrecida, cuando a su juicio, no lo haya urgido convenientemente.-

ARTICULO 137° .- VENCIDO el término del emplazamiento sin que el inculpado haya contestado la vista y rendidas las pruebas ofrecidas, o tenidas éstas por desistidas conforme a lo establecido en el artículo anterior, la Contaduría General de la Provincia dictará la resolución correspondiente.-

Sin perjuicio de las medidas previas que pudiera disponer para mejor proveer, antes de pronunciarse deberá someter las actuaciones a dictamen de Fiscalía de Estado.-

ARTICULO 138° .- LA resolución a dictarse será fundada; si fuera absolutorio llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda; si fuera condenatoria estimará el perjuicio económico que haya sufrido el Estado Provincial y elevará al Poder Ejecutivo para que por intermedio de Fiscalía de Estado se promuevan contra el o los responsables las acciones civiles que correspondan.-

ARTICULO 139° .- CONTRA la resolución dictada por la Contaduría General de la Provincia podrá interponerse recurso de revisión ante el mismo organismo, dentro de tres meses a contar de la notificación de la resolución.-

Su articulación procederá cuando se invoquen hechos nuevos o se agreguen otras pruebas y documentos que no fueran conocidos durante la sustanciación del sumario administrativo y/o juicio de responsabilidad, cuya consideración pueda hacer variar las conclusiones del mismo.-

ARTICULO 140° .- LAS disposiciones del presente capítulo relacionadas con el juicio de responsabilidad, no excluye las medidas de carácter disciplinario que puedan adoptar los superiores jerárquicos, las que serán independientes, del juicio a sustanciarse por la Contaduría General de la Provincia.-

ARTICULO 141° .- LA interposición del recurso de revisión no suspende las acciones que pueda promover Fiscalía de Estado conforme.-

ARTICULO 142° .- SI en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido un delito de acción pública, la Contaduría General de la Provincia hará saber a Fiscalía de Estado, a los efectos pertinentes, sin perjuicio de continuar el trámite.-

ARTICULO 143° .- LA sustanciación del juicio de responsabilidad se hará conforme a las normas que se establecen en el presente capítulo y subsidiariamente y en lo que no está previsto se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal.-

ARTICULO 144° .- LOS estipendiarios de la Provincia responden de los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y están sujetos a la jurisdicción de la Contaduría General de la Provincia, a la que compete formular los cargos pertinentes.-

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a alguno de los miembros superiores de los poderes del Estado, la Contaduría General de la Provincia lo comunicará al poder que corresponda. Si tal responsabilidad pudiera recaer en el titular del organismo a cuyo cargo se halla la sustanciación del juicio de responsabilidad, el mismo solo será enjuiciable en la misma forma y procedimiento que se aplica a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

TITULO XI

De las Incompatibilidades

ARTICULO 145° .- LOS cargos de Tesorero y Subtesorero General de la Provincia, como así también los de Contador y Subcontador General de la Provincia son con dedicación exclusiva, e incompatibles con el desempeño de cualquier otra actividad rentada; con excepción de la docencia.-

ARTICULO 146° .- NO serán de aplicación a los funcionarios o agentes designados con anterioridad a la vigencia de esta ley, las disposiciones de la misma referente a título habilitante y antigüedad.-

TITULO XII

Otras disposiciones

CAPITULO I

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 147° .- EN la oportunidad de la transmisión del mando por finalización del período constitucional o acefalía, los poderes del estado sólo podrán utilizar los duodécimos correspondientes del presupuesto general.-

El tesorero general y el contador general de la Provincia, no podrán renunciar dentro de los seis meses anteriores y posteriores a la finalización del período constitucional o acefalía.-

ARTICULO 148° .- LAS disposiciones contenidas en esta ley tendrán vigencia a partir del primer día del semestre calendario siguiente al de su publicación, salvo lo establecido

en el Título II que tendrá principio de ejecución a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a la sanción de la misma.-

ARTICULO 149° .- EL Poder Ejecutivo provincial deberá establecer los cronogramas y metas temporales que permitan lograr la plena instrumentación de los sistemas de presupuestos, crédito público, tesorería, contabilidad, control interno, contrataciones y administración de los bienes de la Provincia previstos en esta ley, los cuales constituyen un requisito necesario para la progresiva constitución de la estructura de control interno y externo normada precedentemente.-

ARTICULO 150° .- HASTA tanto se opere la efectiva puesta en práctica de los sistemas de administración financiera, control, contrataciones y administración de los bienes de la Provincia establecidos en esta Ley; continuarán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la misma; las que resultarán de aplicación para los procedimientos en trámite cuya sustanciación se operará por áreas de las entidades creadas por la presente, a las cuales se le deberá asignar ese cometido.-

ARTICULO 151° .- EL Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su promulgación.-

Si en el plazo establecido precedentemente el Poder Ejecutivo no reglamenta la presente ley, regirá supletoriamente la reglamentación de Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (ley 24.156 y sus posteriores reformas).-

ARTICULO 152° .- SE invita a los Municipios de la Provincia a adherirse al presente régimen.-

Los Municipios que no tengan una legislación propia en la materia, se regirán por las disposiciones de esta Ley en cuanto resulte de aplicación.-

CAPITULO II ***Disposiciones Finales***

ARTICULO 153° .- EN la medida que entren en vigencia las disposiciones de la presente ley, tal lo establecen los artículos N° 148 y N° 150 del Capítulo anterior; se derogan expresamente los siguientes ordenamientos legales:

- a) Ley N° 3.175 y sus posteriores reformas.-
- b) Todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.-

ARTICULO 154° .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los dos días del mes de julio del año dos mil cuatro.-